

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



MAGALY GONZÁLEZ VELÁZQUEZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0158

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Revisión Formal de Factura, Procedimiento
Sumario

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 9 de agosto de 2019, la Promovente, Magaly González Velázquez presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") el cual dio inidico al caso de epígrafe. El Recurso fue presentado al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 3 de junio de 2019 por la cantidad de \$458.53.

La Promovente presentó el recurso bajo su firma, así como la firma de su esposo Luis Figueroa, quien aparece junto a ésta en la cuenta como titular. La factura objetada tiene fecha de 3 de junio de 2019 y obedece a una transferencia de \$458.53.² En el recurso la Promovente alegó que objetó el balance previo de una factura correspondiente al año 2012, y que nunca recibió dicha factura. Alegó que el balance transferido es excesivo dado el poco uso que le da a la propiedad. La Promovente solicitó al Negociado de Energía corregir el error, pues necesita obtener una certificación de la Autoridad y está impedida por razón de dicha factura.

El 6 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una *Contestación a Solicitud de Revisión*, en la que argumentó en cuanto a la objeción a la factura del 3 de junio de 2019 por la cantidad de \$640.22, que cumplieron con lo establecido en la Ley Núm. 57-2014 y en el Reglamento. Además, sobre la transferencia de balances, la Autoridad alegó que la misma surgió de un balance pendiente por la cantidad de \$458.53 en

¹ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit I, Factura Autoridad de Energía Eléctrica, 3 de junio de 2019.

la cuenta número 0857722000 a nombre de Luis Figueroa Santos y/o Magaly González Velázquez a la cuenta 7698543991, a nombre de Magaly González Velázquez. La Autoridad alegó que al cesar el contrato de suministro de energía eléctrica, cualquier balance pendiente por pagar se puede transferir a cualquier otra cuenta a nombre del mismo cliente o que este utilice a nombre de otro. Por último, la Autoridad solicitó se declare No Ha Lugar la revisión presentada por que la Promovente por no exponer una meritoria causa que justifique la concesión de un remedio contra la Autoridad.

Como parte del proceso administrativo ante la Autoridad, la Promovente el 6 de junio de 2019 objetó³ la factura de 3 de junio de 2019 a través del sistema web de la Autoridad. A su vez, la Autoridad mediante carta con fecha de 20 de junio de 2019 notificó a la Promovente que la transferencia realizada correspondía a la cuenta número 0857722000 a nombre de Luis Figueroa Santos y/o Magaly González Velázquez para el periodo de 19 de enero de 2012 hasta el 2 de mayo de 2012 de una residencia en Cupey Alto.⁴ Dicha determinación fue sostenida en la determinación final de la Autoridad con fecha de 10 de julio de 2019.

El 9 de agosto de 2019, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía el presente Recurso de *Revisión*. Así las cosas, el 13 de septiembre de 2019 fue celebrada la Vista Administrativa en el caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁵ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.” El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁶ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad en aquellos casos relacionados a objeciones de factura. Consonó con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción

³ Exhibit II, Objeción de Factura, OB20190606REmL.

⁴ Exhibit III, Carta Autoridad, 20 de junio de 2019.

⁵ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁶ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.



y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**⁷

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.” En consecuencia, para poder ejercer su jurisdicción sobre los casos y controversias relacionados a la revisión y objeción de facturas de la Autoridad, el Negociado debe tener la facultad de interpretar aquellas leyes y reglamentos que inciden en cualquier ajuste que haga la Autoridad a las facturas de servicio eléctrico de sus clientes.

El Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Reglamento 7982, en su Sección XII, Artículo A, establece que, al cesar el contrato de suministro de energía eléctrica, cualquier balance dejado de pagar puede transferirse a cualquier otra cuenta que se facture a nombre del mismo cliente o que el propio cliente utilice a nombre de otro.

A su vez, la Sección XII, Artículo C del Reglamento 7982 establece en que la falta de recibo de la factura no releva al cliente de su obligación de pagar la misma.

En el caso de epígrafe, la Promovente objetó la factura de 3 de junio de 2019 por contener un balance de transferencia de \$458.53. Dicho balance corresponde a la factura de 11 de mayo de 2012.⁸ Según el propio testimonio de la Promovente, la propiedad en cuestión tuvo servicio eléctrico a su nombre durante los meses de enero de 2012 a mayo de 2012.⁹ Más aun, la Promovente admitió que durante dicho periodo no pago el servicio ya que no recibió la factura.¹⁰ No obstante, indicó que la facturación era elevada.

Ahora bien, la mera alegación de la Promovente de que no recibió la factura no la exime de su deber de pagar la misma. No existe controversia en cuanto a que la Promovente tuvo servicio eléctrico a su nombre durante el periodo de enero de 2012 a mayo de 2012. Además, del propio historial de la cuenta se refleja consumo en la propiedad.¹¹ Era responsabilidad de la Promovente gestionar y pagar la misma si en efecto nunca recibió la factura pero se benefició del servicio.

Finalmente, la Promovente no presentó evidencia en relación con que el contador no

⁷ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.” (Énfasis suplido).

⁸ Moción en Cumplimiento de Orden-Autoridad, 25 de septiembre de 2019, Anejo I-Factura 11 de mayo de 2012.

⁹ Vista Administrativa, 13 de septiembre de 2019, Testimonio Promovente, Min. 11:00

¹⁰ *Id.*, Min.14:20.

¹¹ Exhibit VI, Historial de Facturación, Autoridad.



funcionara correctamente. La mera alegación de un consumo elevado, en ausencia de evidencia que sostenga que el contador no funciona correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el recurso de Revisión presentado en el caso de epígrafe, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

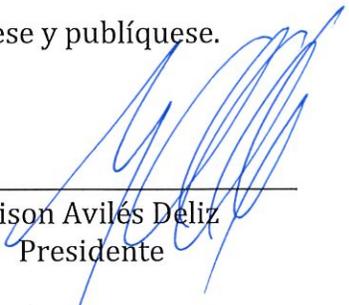
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las

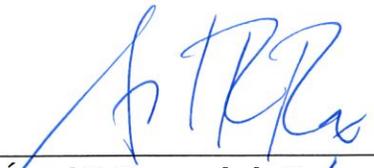


disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



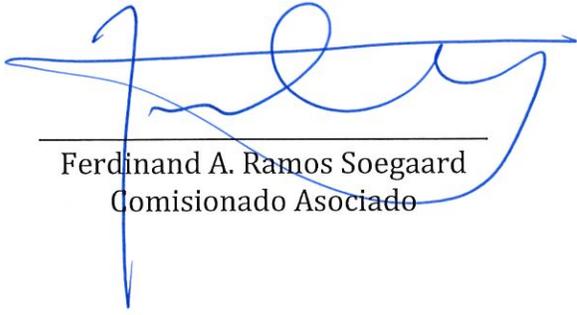
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de enero de 2020. Certifico además que el 30 de enero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0158 y he enviado copia de la misma a: mmagagonza@hotmail.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Magaly González Velázquez
1667 The 12th Fairway
Wellington, FL 33414-5933

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de enero de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria



ANEJO A



DETERMINACIONES DE HECHO:

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad.
2. La Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 3 de junio de 2019, por la cantidad de \$458.53, fundamentado en que la factura incluía una transferencia. El número de la Reclamación fue OB20190606REmL.
3. La Promovente manifestó que no recibió las facturas objeto de la transferencia, las cuales correspondían a los meses de enero a mayo de 2012.
4. El 20 de junio de 2019, la Autoridad notificó a la Promovente que la investigación realizada reveló que la transferencia era producto de un balance pendiente.
5. El 10 de julio de 2019, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
6. El 9 de agosto de 2019, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía el presente Recurso de Revisión.
7. La Autoridad presentó como prueba una factura con fecha de 11 de mayo de 2012 por la cantidad de \$458.53.
8. La Promovente en la Vista Administrativa declaró que nunca recibió la factura correspondiente al 11 de mayo de 2012, y que tampoco realizó pago alguno sobre el servicio para dicho periodo de facturación.
9. La Promovente no presentó evidencia de que el contador no funcionara correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. La Promovente cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El Reglamento 7982 de la Autoridad, en su Sección XII, Artículo A, establece que, al cesar el contrato de suministro de energía eléctrica, cualquier balance sin pagar puede transferirse a cualquier otra cuenta activa que se facture a nombre del mismo cliente o que el propio cliente utilice a nombre de otro.

4. El Reglamento 7982, establece en la Sección XII, Artículo C, que la falta de recibo de la factura no releva al cliente de su obligación de pagar la misma.
5. La promovente tenía un balance previo de una factura de 11 de mayo de 2019.
6. La Promovente tuvo servicio eléctrico durante el periodo de enero a mayo de 2012, el cual estaba a su nombre.
7. La Promovente no presentó evidencia con relación a facturación de energía no consumida.
8. La objeción de la Promovente no procede.

